000131/2025

Comodoro Rivadavia, nueve de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 4> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 131/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1813/2024), por haber interpuesto el demandado (ID 1799482), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 7 de febrero de 2025 que fija provisoriamente y por el término de tres (3) meses una cuota alimentaria a cargo de <Persona 4>, <DNI 2> a favor de la denunciante <Persona 1>, <DNI 1> la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, de lo que perciba el demandado, previos descuentos de ley. Dicha suma deberá ser descontada directamente por "ANSES" y depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta Caja de Ahorro que <Persona 1>. Rechazada la revocatoria se concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

I. El recurrente se agravia (ID 1799482) porque la jueza, fija alimentos provisorios a favor de la <Persona 6>. Entiende que las actuaciones tienen origen en lo acaecido el 6 de junio de 2024 donde el Sr. <Persona 4> protagoniza actitudes que no se condicen con su espíritu ni carácter en los 44 años de matrimonio con la <Persona 6>, afirmándose que no existe en el caso violencia de género tipificada por la Ley XV-26, ni física, económica, psicológica entre otros tipos, sostiene que el episodio fue debido a un ACV que padeció en Enero de 2024 por el que empezó a padecer problemas psicológicos y está diagnosticado con psicosis, paranoia

y delirios de persecución, sostiene que el hecho generador fue involuntario y carente de discernimiento, intención y voluntad, habiendo terminado internado y desde entonces al cuidado de sus tres hijas, que no si hubiera sido por su apoyo él habría quedado abandonado. Se queja que la medida dictada debe ser tratada en otro proceso (alimentos y divorcio) pero no en un proceso de violencia de género que no es tal. Dice que la conducta desplegada por el demandado está subsumida en la ley 26.657. Se agravia por cuanto la cautelar consistente en la prohibición de acercamiento se encuentra vencida y que ahora en el mes de Febrero/2025 la señora <Persona 1> reclama alimentos, 8 meses después del inicio del proceso, activando el proceso que ya se había agotado por su propio objeto, señala que debió rechazarse los alimentos provisorios solicitados por encontrarse agotado el objeto, debiéndose promover el proceso correspondiente.

Se queja del supuesto estado de vulnerabilidad de la <Persona 6>, destaca que no puede ser una ampliación de la cautelar como dice la juez aquo en tanto aquella se encuentra vencida, sino que es una nueva medida en un proceso agotado con un fundamento forzado mezclando a la hija y nieto convivientes de <Persona 1> para montar un falso escenario de maltrato y vulnerabilidad, repite que no se acreditó la necesidad de la actora, y menos aún de las personas que la acompañan, que se trata también de la hija del demandado <Persona 7> de 41 años y su nieto de 25 años, personas adultas y sanas que no forman parte del proceso. Afirma que la <Persona 6> tiene otros bienes con sus hermanos, y posee un vehículo

que se llevó el día que se retiró de la vivienda, afirma que no hay motivos para el dictado de la medida.

Como tercer agravio afirma que los alimentos entre cónyuges, es improcedente desde su aspecto material y formal. Dice que impera el criterio restrictivo del art. 434 del CCCN para su otorgamiento, que la fijación debe ser objeto de prueba y su anticipo puede constituir una presunción a favor de la actora que no consiente. Entiende que debe discutirse el caso en el divorcio, la atribución del hogar conyugal y la liquidación de los bienes, todos independientes del presente proceso. Por lo expuesto solicita se deje sin efecto la imposición de alimentos provisorios.

Corrido el traslado de los agravios recibió la réplica de la actora por ID 1809018, por la que solicita el rechazo del recurso con costas.

II. Los alimentos provisorios a favor de la Sra. <Persona 1>, fueron dispuestos el 7 de febrero del 2025, por el término de tres meses, en la suma de pesos trescientos mil ($300.000).

Se observa que dicha resolución se da ante el pedido por ID 1790492 de la actora en cuanto solicitó una cuota alimentaria provisoria para cubrir sus necesidades en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) o suma no inferior a $308.000 conforme canasta básica familiar (dic/24) de todos los ingresos del Sr. <Persona 4>, ello en virtud del art. 9 de la Ley XV12.

En este sentido atento la manifestación de la <Persona 6> de encontrarse en estado de vulnerabilidad, lo que es corroborado en el caso que debió salir de la vivienda, asiento de hogar conyugal, junto a su hija y

nieto con motivo del episodio ocurrido el 6 de junio de 2024 por su cónyuge.

Aunque la medida de prohibición de acercamiento como observa la demandada en sus agravios, se encuentra vencida y no prorrogada, se puede observar de los informes y manifestaciones que la actora estaría atravesando una situación de vulnerabilidad al no contar con un lugar para vivir y en razón de los escasos ingresos que percibe de la jubilación. De ello, ha de ponerse de resalto que la cuota de alimentos provisorios fijada por la jueza oportunamente –fundada- resultaba acorde a las necesidades de la ex cónyuge beneficiaria.

Se ha sostenido que la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que "prima facie" surja de los elementos que hasta ese momento se hubieran aportado a la causa sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Bossert-Zannoni, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, 1993, pág.42, parág. 48 y sigs.).

Señalamos que el estricto marco del presente proceso resulta agotado, y si bien el dictado de la presente medida obedece a razones de extrema necesidad que imponen a la juez aquo a disponer de los medios necesarios para evitar situaciones más graves que pongan en peligro la subsistencia de la señora <Persona 1>, máxime como declaran ambas partes el abrupto episodio de separación personal de dos personas adultas mayores –<Persona 1> (65 años) y <Persona 4> (78 años)- con mas

de 40 años de vida en común. Por ello el dictado de la medida por el término de tres meses y por el monto fijado aparece razonable y los agravios del demandado por lo expuesto no logran revertir el resolutorio que se confirma.

Lo dicho hasta aquí no resta señalar, como ya dijimos que la medida se encuentra agotada y que en este acotado margen no es posible realizar un examen pormenorizado de los hechos para el análisis de esta tutela jurisdiccional anticipada, pues pueden luego existir otros elementos, que en un campo más amplio de valoración, influyan en la decisión final, al aportar mayores presunciones, o contundentes indicios probatorios, razón por la que las partes deberán encauzar en lo sucesivo su pedido a través del proceso correspondiente y para el caso de solicitarse una nueva cuota o prórroga, la juez aquo cuente previamente con mayores elementos para valorar también los ingresos que supuestamente percibe la <Persona 6>, según lo expresado, y los del demandado alimentante.

III. Las costas de ésta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69, 70 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente (ID 1799482), contra la providencia fechada el 7/02/2025.

2) Señalar a las partes, conforme considerando respectivo, que deberán a los fines que aquí se resuelve, encauzar en lo sucesivo su pedido a través del proceso correspondiente.

3) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

4) Regular los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora, defensora pública <Persona 2> en la suma de pesos equivalente a tres (3) JUS y los de los letrados de la parte demandada, <Persona 5> y <Persona 3>, en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a tres (3) JUS.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 207 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS